

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001333603520130051200
Medio de Control	Ejecutivo a continuación
Accionante	Justo José Espinosa Galán
Accionado	Nación - Ministerio De Defensa – Ejército Nacional

AUTO LIBRA MANDAMIENTO PAGO

Visto la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a analizar si la solicitud de ejecución presentada por Aritmetika S.A.S. como mandataria de la Fiduciaria Corficolombiana S.A., administradora del Fondo de Capital Privado Cattleya - Compartimento 1, cumple los requisitos para ordenar el mandamiento de pago solicitado.

1. Antecedentes

- El 13 de noviembre de 2015, este Despacho profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, emitiendo condena en abstracto en contra de la entidad demandada. Dicha decisión fue confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 26 de abril del 2017, y condenó en abstracto respecto a los perjuicios solicitados.
- En consecuencia, se dio inicio al trámite de incidente de liquidación de perjuicios mediante providencia del 28 de junio de 2017.
- El 22 de noviembre de 2017, este Despacho aceptó la cesión del 55% de los derechos litigiosos de la condena referida, suscrita entre el señor Justo José Espinosa y Paola Sánchez Álvarez.
- El 11 de julio de 2018, mediante providencia se decidió el incidente de liquidación de perjuicios, determinando el monto de la condena así:

RESUELVE

PRIMERO: CONDÉNASE a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL, a indemnizar a la víctima directa JUSTO JOSÉ ESPINOSA GALÁN por concepto de Perjuicios morales, así:

JUSTO JOSÉ ESPINOSA GALÁN	víctima directa	60 SMMLV
---------------------------	-----------------	----------

SEGUNDO: CONDÉNASE a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL, a indemnizar a la víctima directa JUSTO JOSÉ ESPINOSA GALÁN por concepto de daño en la vida en relación así:

JUSTO JOSÉ ESPINOSA GALÁN	víctima directa	60 SMMLV
---------------------------	-----------------	----------

TERCERO: CONDÉNASE a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL, a indemnizar a la víctima directa JUSTO JOSÉ ESPINOSA GALÁN por concepto de perjuicios materiales, la suma de NOVENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS CON OCHENTA CENTAVOS m/cte. (\$96.243.339.80).

- Según constancia Secretarial, las referidas providencias quedaron ejecutoriadas el 10 de mayo de 2017, y el 18 de julio de 2018.
- El 6 de agosto de 2018, el apoderado de la parte beneficiaria hizo entrega a la entidad demandada de la primera copia que presta mérito ejecutivo de las sentencias referidas con

su constancia de ejecutoria, junto con la cuenta de cobro y demás documentos exigidos para que se procediera a realizar el pago correspondiente. Solicitud que fue aceptada mediante Resolución No.8206 del 15 de noviembre de la citada anualidad.

- El 02 de mayo de 2019, la abogada Paola Andrea Sánchez Álvarez en nombre y representación del señor Justo Espinosa, suscribió Contrato de Cesión de Derechos Económicos, con Conactivos S.A.S., cediendo el 100% del valor de los perjuicios reconocidos en las mencionadas providencias.
- El 10 de julio de 2019, Conactivos S.A.S. y el Fondo de Capital Privado Cattleya - Compartimento 1, administrado por la Fiduciaria Corficolombiana S.A., suscribieron Contrato de Cesión de Derechos Económicos del crédito. En el referido contrato fueron cedidos los siguientes derechos económicos, incluyendo los intereses causados, las actualizaciones de valor monetario y cualquier otra suma de dinero. El capital de la obligación pendiente de pago se discriminó así:

Nombre	Daño	SMMLV *	Total
JUSTO JOSE ESPINOSA	Daño moral	60	\$ 46,874,520
	Daños materiales		\$ 96,243,340
	Vida de relación	60	\$ 46,874,520

Total	120	\$ 189,992,380
-------	-----	----------------

- Mediante los Oficios Nos. OFI19-99671/MDNDSGDAL- GROLJC del 29 de octubre de 2019 y OFI19-110163 del 5 de diciembre de 2019, la entidad demandada se dio por notificada y aceptó la cesión del crédito derivado de la sentencia objeto de ejecución.
- La entidad demanda realizó un pago parcial sobre la obligación y créditos; pago que se identificó como abono en cuenta de fecha 20 de diciembre de 2022 por valor de \$345.013.614,080, quedando un saldo pendiente por concepto de capital de \$22.609.790,99, más los intereses que se causen desde dicha fecha hasta que se realice el pago total.

2. Consideraciones

2.1. De la jurisdicción y competencia

El numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

“La jurisdicción de lo contencioso administrativo esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. (...)”

6.- Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”

Aunado a lo anterior, el numeral 7 del artículo 155 ibídem, atribuye la competencia a los Jueces Administrativos en primera instancia así:

7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, dé los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En consecuencia, y dado que la sentencia de primera instancia fue proferida por este Despacho, se cuenta con competente para conocer del proceso de la referencia.

2.2. De la conformación del título ejecutivo y la prueba de su existencia

Sobre la conformación del título ejecutivo el artículo 422¹ del Código General del Proceso, señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, así como de una sentencia, y que constituyan plena prueba contra él.

Ahora bien, en materia de lo contencioso administrativo el numeral 2 del artículo 297 de la Ley 1438 de 2011, establece:

"Artículo 297. Título ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible."

De lo anterior, se concluye, que para presentar una acción ejecutiva es necesario que exista un título, considerado como el medio o instrumento por el cual se busca hacer efectiva una obligación, que en este caso sería la sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada.

Sobre los requisitos señalados, es decir que la obligación sea expresa, clara y exigible, el Consejo de Estado, en auto del 31 de enero de 2008², dentro del proceso 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201), afirmó:

*(...) "Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma, por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento" (Negrilla del Despacho)*

3. Caso concreto

En el caso sub iudice, conforme a los documentos allegados, se encuentra que el apoderado de la parte demandante radicó solicitud de ejecución como consecuencia de la sentencia proferida por este Despacho el 13 de noviembre de 2015, y confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 26 de abril del 2017.

Ahora, en cuanto a los documentos que conforman el título ejecutivo, se observa que se trata de las sentencias de primera y segunda instancia, el auto a través del cual se aceptó el incidente de liquidación de perjuicios, así como las respectivas constancias de ejecutoria y que presta mérito ejecutivo; documentos que se encuentran en original dentro del proceso de la referencia. Además, con la solicitud de ejecución fueron allegados los documentos que demuestran la radicación de la solicitud de pago debidamente aceptada por la entidad demandada, así como los contratos de cesión de derechos enunciados en los hechos y el soporte de pago realizado por la parte ejecutada. En tales condiciones, se infiere que la parte demandante cumplió con los requisitos exigidos para librar la orden de pago solicitada por el capital referido y los intereses.

En lo que concierne a los intereses, se ordenará el reconocimiento y pago de intereses moratorios comerciales, a partir del 21 de diciembre de 2022, esto es, el día siguiente a la fecha en que fue realizado el pago parcial alegado y hasta la fecha en que se efectuó el pago total de la obligación (art. 195 del CPACA).

¹ "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

² Consultar otras decisiones en el mismo sentido: Consejo de Estado - Sección Tercera: Subsección C - Sentencia del 26 de septiembre de 2013. Exp. 25519; Subsección B. Auto del 18 de noviembre de 2021. Exp. 66782; Subsección C. Auto del 21 de octubre de 2021. Exp. 66513, entre otras.

De otro lado, para todos los efectos se tendrán como canales digitales de las partes, los indicados en la parte resolutive. Así mismo, se reconocerá personería para actuar al abogado Luis Enrique Herrera Mesa, como apoderado del Aritmética S.A. quien actúa como mandatario de la Fiduciaria Corficolombiana S.A., dado que cumple con los requisitos exigidos en los artículos 74 y ss del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **Fondo de Capital Privado Cattleya - Compartimento 1**, administrado por la Fiduciaria Corficolombiana S.A., y en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, por la suma de Veintidós Millones Seiscientos Nueve Mil Setecientos Noventa Pesos con Noventa y Nueve Centavos (**\$ 22.609.790,99**), por concepto de capital, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **Fondo de Capital Privado Cattleya - Compartimento 1**, administrado por la Fiduciaria Corficolombiana S.A. y en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, por concepto de intereses moratorios comerciales respecto del referido capital (art. 195 Ley 1437 de 2011), a partir del 21 de diciembre de 2022 y hasta la fecha en que se realice el pago total del crédito, teniendo en cuenta lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR a la parte ejecutada que la suma de dinero referida sea pagada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente proveído, conforme a lo expuesto anteriormente.

CUARTO: NOTIFICAR a la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, como lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

En observancia de lo dispuesto en la norma en cita, la contestación de la demanda, la interposición de recursos y los demás memoriales que se presenten durante el trámite de este medio de control, deberán ser enviados en medio digital al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con copia simultánea a la dirección electrónica de notificaciones indicada por la parte demandante, señalando en el asunto del mensaje: el Juzgado, numero de radicado (23 dígitos), partes, y asunto (contestación, subsanación, etc.).

CUARTO: TENER como canales digitales de las partes, los siguientes:

Parte demandante: notificacionesejecutivos@aritmética.com.co,
lherrera@aritmética.com.co

Parte demandada: Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Luis Enrique Herrera Mesa, como apoderado de la parte ejecutante, de conformidad con los motivos expuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

GVLQ
JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C. **ESTADO DEL 8 DE AGOSTO DE 2023.**

Firmado Por:
Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f73db0ab66de76213991b1d4b903902095dee19dc0e1546d506b4e8262b79323**

Documento generado en 04/08/2023 06:27:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>